



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00045 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 020-2021-00200
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandado	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante con la ejecución
Sentencia	Nro. 108

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo conexo promovido por **Abogados Litigantes Ltda. - En liquidación-** en contra de **José Luis Viveros Abisambra**, conforme a los siguientes:

Antecedentes:

La parte demandante pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de las providencias proferidas dentro del trámite verbal con radicado N° **020-2021-00200**, los pasados 22 de junio y 15 de julio de 2022, a favor de Abogados Litigantes Ltda –En liquidación- y en contra de José Luis Viveros Abisambra, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma \$67.055.870 con relación a los cobros realizados en el proceso judicial con radicado N° 05001233100-1997-00217-00, más los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día siguiente a las fechas en que el demandado recibió cada pago, en la forma que se discrimina a continuación:

Capital	Intereses por mora desde
\$24.640.000	07-10-2014

\$12.320.000	07-10-2014
\$12.320.000	07-10-2014
\$12.320.000	07-10-2014
\$2.182.348	29-10-2014
\$1.091.174	31-10-2014
\$1.091.174	31-10-2014
\$1.091.174	31-10-2014
Total	
\$67.055.870	

- La suma de \$117.600.000, con relación a los cobros realizados en el proceso con judicial con radicado N° 050012331000-1998-00200-00, más los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día siguiente a las fechas en que el demandado recibió cada pago, en la forma que se discrimina a continuación:

Capital	Intereses por mora desde
\$ 2.400.000	28-02-2019
\$ 2.400.000	16-03-2019
\$ 12.000.000	10-04-2019
\$ 2.400.000	29-05-2019
\$ 2.400.000	28-06-2019
\$ 2.400.000	12-07-2019
\$ 2.400.000	23-08-2019
\$ 12.000.000	11-09-2019
\$ 2.400.000	26-10-2019
\$ 2.400.000	10-11-2019
\$ 2.400.000	15-12-2019
\$ 2.400.000	24-01-2020
\$ 2.400.000	15-02-2020
\$ 2.400.000	13-03-2020
\$ 12.000.000	09-04-2020
\$ 2.400.000	12-05-2020
\$ 2.400.000	09-05-2020

\$ 2.400.000	02-07-2020
\$ 2.400.000	02-08-2020
\$ 12.000.000	02-09-2020
\$ 2.400.000	02-10-2020
\$ 2.400.000	02-11-2020
\$ 2.400.000	02-12-2020
\$ 2.400.000	02-01-2021
\$ 2.400.000	02-02-2021
\$ 2.400.000	02-03-2021
\$ 12.000.000	02-04-2021
\$ 2.400.000	02-05-2021
\$ 2.400.000	02-06-2021
Total:	
\$ 117.600.000	

La providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago fue notificada mediante estados, de conformidad con lo resuelto en providencia del pasado 05 de junio de 2023. Al demandado le fue conferido el término de cinco (05) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Dentro del término conferido, el demandado promovió las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación por activa y por pasiva.

Como sustento de las excepciones indicó, básicamente, que la sociedad demandante carecía de la autorización de la junta de socios para promover la rendición de cuentas de la referencia. Afirma que en el *sub judice* el trámite verbal fue incoado por un único socio que, a la vez, funge como representante legal; a la par, en torno a las sumas que se reclaman por el acuerdo de pago que se celebró con la E.S.E. Hospital San Rafael de Angostura, expresa que allí no intervino de forma alguna Abogados Litigantes Ltda.-en Liquidación- pues la intervención correspondió al Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.

Frente a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, indicó que el demandado no fue el apoderado de los beneficiarios de la condena proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado en el proceso con radicado N° 05001233100019980020001, ni tampoco quien celebró el acuerdo de pago con la E.S.E. Hospital San Rafael de Angostura. Agregó que tampoco actuó como

apoderado de los demandantes en el proceso con radicado N° 05001233100020010402600.

Explicó que en el *sub judice* se debe efectuar un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, siendo insuficiente invocar como respuesta la falta de contestación a la demanda verbal para rendición de cuentas, pues de conformidad con la providencia STC4574 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “(...) *es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió*”.

Y finiquitó aduciendo que no es posible ampararse en la falta de contestación de la demanda de rendición de cuentas para dispensar a la parte demandante de su obligación de probar los elementos que estructuran la obligación de rendirlas, por lo cual no es dable dar aplicación al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, para las excepciones en el trámite ejecutivo conexo, por cuanto la providencia que acogió la estimación de la deuda hecha por la parte demandante y abrió paso al cobro ejecutivo adolece de múltiples inconsistencias estructurales.

Inicialmente, el escrito de contestación a la demanda fue rechazado de plano por el Juzgado, al advertir que los medios exceptivos no correspondían a los previstos en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, no obstante, el *Ad quem* mediante providencia del 19 de octubre de 2023 revocó tal decisión y ordenó seguir las reglas del procedimiento civil, para que así se corriera traslado de estos a la parte actora y se resolviera en su respectiva sentencia.

En cumplimiento de ello mediante providencia del 03 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito promovidas, no obstante, no se allegó pronunciamiento alguno en torno al particular.

Consideraciones:

Presupuestos Procesales y Nulidades: Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada.

No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*, situación que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Si bien con la contestación a la demanda se están atacando los presupuestos materiales de la sentencia de fondo al promover las excepciones de: *"falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa"*, su análisis se torna improcedente al no hacer parte de los medios de oposición permitidos en el trámite ejecutivo conexo que se encuentran previstos expresamente en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

La norma en comento dispone que *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Estima pertinente el Juzgado traer a colación, específicamente, la providencia STC12022 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien en Sentencia del 16 de diciembre de 2020, en el radicado N° 25000-22-13-000-2020-00339-01 indicó respecto del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso que *"(..)el llamado a satisfacer la obligación incorporada en una "providencia judicial" no puede rehusarse a sufragar la obligación sino por las circunstancias allí establecidas, en las que no encaja la discusión planteada respecto de la "improcedencia del cobro de los frutos civiles"*.

De igual manera, en esta providencia, la H. Corte Suprema de Justicia se remitió a lo también manifestado en la Sentencia STC136 de 2018, en donde explicó que *“De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, «cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».*

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”.

Aunque la parte menciona la Sentencia STC4574 de 2019, en donde la H. Corte Suprema de Justicia analizó una conculcación de derechos fundamentales en un trámite verbal para la rendición de cuentas al no haberse tenido en cuenta un escrito de contestación a la demanda, la analogía resulta impertinente en el *sub judice*, pues el Juzgado no avizora la existencia del defecto sustantivo que en tal Sentencia reconoció el Tribunal Superior de Casación; aunado al hecho de que, en el caso concreto la decisión adoptada mediante el trámite verbal ya cuenta con fuerza de cosa juzgada, la cual no fue cuestionada, siquiera, por los mecanismos constitucionales que trae a colación el demandado.

El trámite ejecutivo conexo no es el escenario idóneo para revivir el debate zanjado en el trámite verbal con radicado N° 2021-00200, ni cuestionar los presupuestos formales, materiales y axiológicos de la decisión que allí adoptó el Juzgado, precisamente, porque el Código General del Proceso no prevé dicha excepción a las reglas procedimentales para los cobros a continuación de las providencias; se itera, las excepciones de ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva se tornan impertinentes en el escenario procesal actual, ya que dicha discusión ya se sostuvo y estableció en las providencias que están siendo objeto de recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, sin más, el Juzgado estima improcedente pronunciarse sobre el sustrato fáctico puesto de presente por el apoderado del demandado y en consideración a que también se satisfacen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de lo pretendido, ya que los emolumentos que están siendo objeto de cobro ejecutivo se encuentran contenidos en las providencias del 22 de junio y 15 de julio de 2022 que prestan mérito ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo a favor de Abogados Litigantes Ltda-en liquidación- y en contra de José Luis Viveros Abisambra.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Por agencias en derecho se fija la suma de \$23.000.000.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

F a l l a:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, a favor de Abogados Litigantes Ltda-En liquidación- y en contra de José Luis Viveros Abisambra.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena a la parte demandada al pago costas en favor del ejecutante. Por agencias en derecho se fija la suma de \$23.000.000.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d3809d5aac5951391059784a161951a0d729ee2787122a2f2575ac1dcc4b2e**

Documento generado en 05/04/2024 11:56:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>